

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de noviembre del 2022 paso a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, mismo que se dio dentro de los términos legales. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

RADICADO: 2019-373
Interlocutorio Nro. 1800

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 20 de septiembre del 2022, a través de la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito de **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** . promovido por la señora **GLORIA PATRICIA FLOREZ GARCIA**, mediante apoderado y en frente del señor **JOSE ALBEIRO SANCHEZ TORRES y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS..**

Sustenta su inconformidad aduciendo que el código General del proceso en su artículo 375 prescribe el procedimiento que debe surtirse en el proceso de pertenencia y como tal, establece la carga de colocar una valla con las características de tener 1 metro de alto por un metro de largo, así como las demás características descritas allí.

Que su finalidad es la de hacer efectivo el principio de publicidad, que debe tener más ahínco en los procesos de pertenencia, porque justamente quien pretende la pertenencia lo debe hacer de manera pública y pacífica, y no sólo debe emplazarse como normalmente se hace, sino que debe colocar la valla para convocar a todos aquellos que pretendan hacer valer su derecho.

Al presentarse la demanda, el auto que la admitió ordenó fijar dicha valla, a lo cual se enviaron las constancias de su instalación.

Al proceso acudió el señor JOSÉ ALBEIRO SÁNCHEZ TORREZ quien a su vez presentó demanda de reconvención además de contestar la demanda principal. Así mismo, cuando ocurrió la audiencia presencial en

el predio, se presentó a la misma una interviniente que supo del proceso y quiso hacer valer su derecho, la señora GLORIA INÉS SUÁREZ SÁNCHEZ, quien adujo haberse dado por enterada del mismo, por la Valla que se había puesto hacia la vía pública y a quien con posterioridad a la audiencia se le concedió amparo de pobreza para ser representada en el mismo.

Que el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos. La carga de colocar una nueva Valla implicaría gastos nuevos que la parte actora debía sufragar, teniendo en cuenta su mínimo vital y la economía que atraviesa, no fue posible realizarlo en el término concedido, por lo que dadas esas circunstancias aún no se había podido repetir la carga procesal de la Valla.

Que así las cosas, se solicita se reponga o declare nulo el auto 1574 de 2022 que puso fin al proceso por desistimiento tácito y por el contrario se continúe con el proceso de pertenencia, para ello se solicita encarecidamente se conceda un nuevo término para colocar la nueva valla teniendo en cuenta las circunstancias específicas para ello, cumpliendo con las finalidades del estado y la primacía del derecho sustantivo frente al procesal para la efectividad de derechos

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; o reformarlo, que conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el por qué de la inconformidad.

El numeral 5 artículo 375 del CGP establece: "El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Por su parte el numeral 9 del citado artículo prevé: " El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y **la instalación adecuada de la valla o del aviso.** (resalta del Despacho).

En cumplimiento a la norma en cita, este despacho llevó a cabo inspección judicial en compañía de perito quien rindió informe y dijo: "*Dentro de las funciones del perito consiste en revisar la valla si cumple o no cumple con la norma, dentro de la valla no figura el número de la ficha catastral del predio, además no cumple con la norma del tamaño de las letras de 7 cms verticales y 5 cm horizontales, razón por la cual para este servidor de la justicia no aprueba la valla localizada en el sitio, además que la matricula inmobiliaria colocada en la valla número 100-102933 corresponde al predio de la casa donde se realizó la audiencia, es decir que la información de la valla no corresponde al lote.*

Por lo anterior, en auto de fecha 14 de julio del 2022, se requirió a la parte para que instalara nuevamente la valla con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del estatuto procesal civil, debiendo aportar nuevamente las fotografías de la misma al proceso a fin de ser subidas a la plataforma de emplazamientos de la Rama Judicial, so pena de darse aplicación al artículo 317 del CGP. El mismo fue notificado por estado del 15 de julio del 2022, tal y como se evidencia en el pantallazo anexo.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Villamaria

Estado No. 73 De Viernes, 15 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
17873408900220190037300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Gloria Patricia Florez Garcia	Jose Albeiro Sanchez Torres, Demas Personas Indeterminadas	14/07/2022	Auto Decide - Ordena Repetir Valla
17873408900220200020300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Jairo Puerta Gonzales		14/07/2022	Auto Decide - Designar Curador
17873408900220190024000	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	William Chavarriaga Montoya	Herederos Indeterminados De Isabel Salazar	14/07/2022	Auto Decide - Oficiar Igac
17873408900220220023400	Procesos Ejecutivos	Afirmados Chinchina Sas	Consortorio Caldas	14/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
17873408900220200024200	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa		14/07/2022	Auto Decide - Requerir Parte Previo Dt

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 15 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se destija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaría

Código de Verificación

El articulo 317 del CGP El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Los términos de los 30 días corrieron los días 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio y 1,2,3,4,5,8,9,10,11,12,16,17,18,19,22,23,24,25,26, 29 y 30 agosto del 2022, sin que la parte diera cumplimiento a la carga procesal que le fuera impuesta, por lo que en providencia del 20 de septiembre del 2022 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, no comparte esta judicial lo afirmado por el profesional del derecho cuando argumenta que el derecho sustancial prevalece sobre el derecho procedimental, ello debido a que la terminación del proceso por desistimiento tácito no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de treinta (30) días, sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpliera una determinada carga procesal o realizara un acto de parte.

En ningún momento esta falladora actuó sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona.

Ahora bien, el artículo 117 del ordenamiento procesal civil dispone que, los términos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, de ahí que no sea de recibo para esta operadora jurídica lo solicitado por la parte demandante en cuanto a que se le conceda un nuevo término para allegar la valla.

Por todo lo discurrido no se repondrá el auto acatado y se concede el recurso de apelación conforme al literal e del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de septiembre del 2022 a través del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación solicitado por la parte recurrente, por autorizarlo el literal e del artículo 317 del CGP. Remítase el expediente al Juez Civil del Circuito de Manizales para que surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca2cb120029b8eab36b24db76ce7d63b268b754121c26e69426153964d05c60**

Documento generado en 08/11/2022 03:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>